



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA
Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86
Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000108/2024
NIG: 3501633320240000128
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000479/2024

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Grupo Satocan S.a
Ayuntamiento de Mogán

Procurador:
Armando Curbelo Ortega
Maria Del Carmen Suarez Valencia

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente:

Don Jaime Borrás Moya.

Magistrados:

Don Francisco José Gómez Cáceres.

Doña Carmen Monte Blanco.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de octubre de 2.024.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº. 108/024, en el que son partes, como recurrente, la mercantil Grupo Satocan S.A., representada por el Procurador Sr. Curbelo Ortega, y como demandada, el Ayuntamiento de Mogán, representado por la Procuradora Sra. Suárez Valencia, versando la misma sobre impugnación de resolución del Pleno del Ayuntamiento de Mogán aprobando la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida domiciliar de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbanos, y siendo su cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Mediante resolución del Pleno del Ayuntamiento de Mogán de fecha 22 de diciembre de 2.023 se aprobó la modificación de la Ordenanza fiscal reseñada en el encabezamiento del presente fallo.

SEGUNDO. Frente a tal resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. Curbelo Ortega en representación de la mercantil Grupo Satocan S.A., formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando la anulación del acto administrativo impugnado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



j006754aa9180d087ae07e80760b0c190



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TERCERO. Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO. Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día diecisiete de octubre del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución antes reseñada del Pleno del Ayuntamiento de Mogán es o no ajustada a derecho, alegando la actora que la modificación de la ordenanza fiscal de que se trata es nula por infracción del principio de equivalencia por parte del informe técnico económico en que se basa tal modificación, no siendo posible remitirse por la Corporación demandada a un informe técnico-jurídico emitido hace más de seis años para justificar la fijación de unas tarifas en concepto de tasa para el año 2.024 sin haber revisado o actualizado los parámetros que dieron lugar a los cálculos entonces efectuados, no teniendo tampoco en cuenta las circunstancias acaecidas en dichos seis años, de carácter excepcional, como la crisis económica derivada de la pandemia, alegando igualmente que no se tuvo en consideración la ley 7/022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

SEGUNDO. Debe señalarse, en primer lugar, que, como puso de relieve la administración demandada en su escrito de contestación, descansando la demanda básicamente en la alegación de que el informe técnico económico que sustenta la modificación impugnada infringe el principio de equivalencia al ser insuficiente o inapropiado el estudio elaborado por el técnico municipal Sr. Alvarez León en noviembre de 2.017 por haber transcurrido seis años y no haberse tenido en cuenta circunstancias como la crisis derivada de la pandemia, se trata en el presente litigio de una cuestión de prueba acerca de la repetida infracción del principio de equivalencia. Así, debe ponerse de manifiesto que en el año 2.023, una vez concluida por tanto la crisis de la COVID 19, se emitió un nuevo informe técnico económico en fecha 28 de septiembre de 2.023 por la funcionaria adscrita a la unidad administrativa de intervención Sra. Delgado Santana, dando cuenta de la metodología seguida, con soporte económico de información real sobre el valor del mercado o la posible cobertura de los costes, en relación con el informe del año 2.017, siendo de tener en cuenta que las tarifas aprobadas en el año 2.019 en base al informe de 2.017 son las que se reponen en el 2.024 sin aumentar, luego del periodo de crisis motivado por la repetida pandemia, resultando que, como afirma la Corporación, la modificación litigiosa contó con un informe técnico económico adecuado, que consideró el coste real o previsible del servicio en su conjunto, el valor de la prestación recibida, y los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las correspondientes liquidaciones de la tasa, cumpliendo de tal manera con las exigencias del principio de equivalencia. Por todo ello, entiende la Sala que la entidad recurrente no acredita sus alegaciones sobre vulneración de dicho principio, no pudiendo sin otro elemento que su opinión en contrario, prevalecer el punto de vista subjetivo de la actora sobre la actuación de la administración demandada, que goza de presunción de acierto, la cual puede naturalmente verse enervada a través de la práctica de prueba suficiente al respecto, pero que en el caso



j006754aa9180d087ae07e80760b0c190



j006754aa918d087ae07e80760b0c190



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

que nos ocupa no tuvo lugar, no habiendo la recurrente siquiera interesado la apertura a prueba del procedimiento ni aportado pericial de ningún tipo junto con su demanda que, eventualmente, hubiera podido acreditar sus alegaciones sobre la contrariedad a derecho de la modificación de la ordenanza impugnada.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado no incurre en las deficiencias apuntadas en la demanda, o al menos la mercantil recurrente no acredita lo contrario, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede en el presente caso efectuar condena en costas al ser íntegramente desestimadas las pretensiones de la actora y no observarse motivo para otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

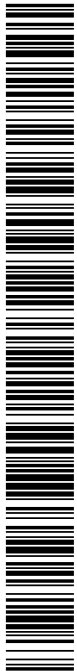
FALLAMOS.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la mercantil Grupo Satocan S.A. contra la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Mogán a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho.

Ello con imposición de costas a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss de la ley jurisdiccional, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de este orden del Tribunal Supremo si el recurso se funda en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión europea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido invocadas en el proceso o consideradas por la sentencia, bien ante la sección especial de esta Sala cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.



j006754aa9180d087ae07e80760b0c190



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.



j006754aa9180d087ae07e80760b0c190



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JAIME BORRÁS MOYA - Ponente	22/10/2024 - 11:45:04
FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES - Deliberador	23/10/2024 - 15:11:51
MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO - Deliberador	05/11/2024 - 09:27:11
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-351ccffb03c103dee8f002fbf761730799013481	
El presente documento ha sido descargado el 05/11/2024 9:30:13	